

Departamentos ministeriales, al objeto de adecuarlas a lo dispuesto en el Real Decreto 557/2000, de 27 de abril.

En el proceso de elaboración del presente Real Decreto ha sido consultado el sector y las Comunidades Autónomas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, con la aprobación del Ministro de Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de diciembre de 2000,

DISPONGO:

Artículo primero. *Fines.*

El apartado 4 del artículo 1 del Real Decreto 3183/1979, de 21 de diciembre, por el que se organiza el Patrimonio Comunal Olivarero, queda redactado de la siguiente manera:

«4. Son fines de la Corporación:

a) Colaborar con las Administraciones públicas, a través del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en el cumplimiento y desarrollo de las normas reguladoras de las campañas oleícolas, especialmente ante la Administración de la Unión Europea, y en la recepción y almacenamiento de aceites que se adquirieran en apoyo de la producción y en su posterior distribución para regular el mercado. Las colaboraciones que se lleven a cabo con las Administraciones públicas no podrán generar obligaciones para éstas.

b) Promocionar el aceite de oliva en el mercado interior y exterior y colaborar en las campañas de publicidad en apoyo del consumo de dicho aceite.

c) Dedicar especial atención a la divulgación de las cualidades y características del aceite de oliva virgen.

d) Investigar, denunciar, promover, informar y colaborar en todas las medidas que contribuyan a la erradicación del fraude.

e) Realizar, financiar y promocionar trabajos de investigación y estudio para mejoras en la producción olivarera y comercialización de aceites de oliva, así como los que contribuyan al conocimiento de las cualidades del aceite de oliva para la alimentación y la salud humanas.

f) Realizar y promocionar investigaciones sobre el aprovechamiento industrial de aceites de calidad inferior y sobre el de subproductos del olivar.

g) Prestar a los productores olivareros sus servicios, especialmente el de almacenamiento, tanto en régimen de alquiler como en pignoración o compra de aceite de oliva.

h) Trasladar a las Administraciones públicas las sugerencias o propuestas que se estimen convenientes para propiciar la mejor rentabilidad para el sector oleícola.

i) Cualquier otra actividad en beneficio del cultivo del olivar y sus productos.»

Artículo segundo. *Miembros del Consejo Rector.*

1. Se da nueva redacción al párrafo c) del apartado 2 del artículo 2, en los siguientes términos:

«c) Cuatro representantes del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, dos del Ministerio de Economía y uno del Ministerio de Hacienda.»

2. Se modifica el apartado 2 del artículo 2 del Real Decreto 3183/1979, para incluir dos nuevos párrafos, con la siguiente redacción:

«d) Un representante de las Comunidades Autónomas designado por la Conferencia Sectorial de Agricultura y Desarrollo Rural.

e) Un representante de las Cámaras Agrarias designado por aquellas que hayan renovado la composición de sus órganos rectores mediante las elecciones previstas en la legislación vigente.»

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 29 de diciembre de 2000.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca
y Alimentación,
MIGUEL ARIAS CAÑETE

1435 *REAL DECRETO 3481/2000, de 29 de diciembre, por el que se modifica el Real Decreto 1488/1994, de 1 de julio, por el que se establecen medidas mínimas de lucha contra determinadas enfermedades de los peces.*

Con el fin de garantizar el desarrollo regional del sector de la acuicultura, contribuyendo a la protección de la sanidad de los peces, el Real Decreto 1488/1994, de 1 de julio, por el que se establecen las medidas de lucha contra determinadas enfermedades de los peces, fijó las bases de actuación en caso de aparición de ciertas enfermedades que afectan a los peces. Con este Real Decreto se incorporó al ordenamiento jurídico interno la Directiva 93/53/CEE del Consejo, que establece las medidas mínimas de lucha contra determinadas enfermedades de los peces, y la Decisión de la Comisión 92/532/CEE que establece los planes de muestreo y los métodos de diagnóstico para la detección y confirmación de determinadas enfermedades de los peces.

El Real Decreto 1488/1994, ha sido modificado por el Real Decreto 138/1997, de 31 de enero, en parte de sus anexos, en concordancia con lo dispuesto en la Decisión 96/240/CE, de 5 de febrero, que modifica la Decisión 92/532/CEE.

No obstante, teniendo en cuenta la experiencia adquirida en la erradicación de la anemia infecciosa del salmón, única enfermedad que actualmente figura en la lista de enfermedades de los peces exóticas en la Unión Europea, se publicó la Directiva 2000/27/CE del Consejo, que modifica la Directiva 93/53/CEE, con el fin de establecer un plazo para la retirada de los peces ya que ello no repercute de forma negativa en los esfuerzos de erradicación de esta enfermedad. Por otro lado, en caso de detectarse un brote de esta enfermedad, la aplicación, bajo determinadas condiciones, de disposiciones en materia de vacunación, no contempladas en la Directiva 93/53/CEE, puede ser un instrumento útil para el control y contención de la enfermedad.

La presente disposición modifica el Real Decreto 1488/1994, de 1 de julio, con el fin de introducir las nuevas medidas de lucha contra ciertas enfermedades de los peces establecidas por la citada Directiva 2000/27/CE. En consecuencia, mediante el presente Real Decreto se incorpora al ordenamiento jurídico interno la Directiva 2000/27/CE, al amparo de las competencias atribuidas al Estado por el artículo 149.1.16.^a de la Constitución.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de diciembre de 2000,

DISPONGO:

Artículo único. Objeto.

El Real Decreto 1448/1994, de 1 de julio, por el que se establecen las medidas de lucha contra determinadas enfermedades de los peces, queda modificado del siguiente modo:

1. El apartado 1.º del párrafo a) del artículo 6 se sustituirá por el texto siguiente:

«1.º Deberán retirarse todos los peces con arreglo a un plan elaborado por la autoridad competente. Este plan se presentará a través del cauce correspondiente a la Comisión de la Comunidad Europea para su aprobación por el procedimiento establecido en el artículo 19 de la Directiva 93/53/CEE del Consejo.»

2. El apartado 1 del artículo 14 se sustituirá por el texto siguiente:

«1. Se prohibirá la vacunación contra las enfermedades de la lista II en las zonas autorizadas, en explotaciones autorizadas situadas en zonas no autorizadas, o en zonas o explotaciones que hayan iniciado los procedimientos para obtener la autorización, así como contra las enfermedades de la lista I.

No obstante, podrá autorizarse excepcionalmente la vacunación en caso de que se produzca un brote de las enfermedades de la lista I, siempre que se precisen los procedimientos de vacunación en los planes de intervención aprobados de conformidad con el artículo 15 y teniendo en cuenta los criterios establecidos en el anexo G.»

3. Se añade como anexo G del Real Decreto 1488/1994, el anexo del presente Real Decreto.

Disposición final única. Entrada en vigor.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 29 de diciembre de 2000.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca
y Alimentación,
MIGUEL ARIAS CAÑETE

ANEXO**Anexo G**

Los programas de vacunación deberán contener al menos lo datos siguientes:

1. La situación de la enfermedad que justifica una solicitud de vacunación.

2. La información sobre las zonas litorales, las zonas continentales, los lugares y las explotaciones en que se puede practicar la vacunación. Dichas zonas no podrán en ningún caso sobrepasar los límites de la zona infectada ni, en su caso, de la zona tampón establecida alrededor de la zona infectada.

3. Información pormenorizada sobre la vacuna que se vaya a utilizar, incluido el tipo o tipos de vacuna que pueden utilizarse.

4. Información pormenorizada sobre las condiciones de utilización, las frecuencias de vacunación y los

límites dentro de los cuales se utilizará la vacuna (qué peces, qué jaulas).

5. Los criterios de cese de utilización de la vacuna.

6. Las disposiciones que se adopten referentes al registro del historial de la vacunación (cronología, lugares y explotaciones en los que se ha practicado la vacunación, establecimiento de una zona tampón, etc.).

7. Las disposiciones que se adopten a fin de limitar los movimientos de peces en la zona de vacunación y garantizar que los peces sólo puedan abandonarla para ser sacrificados para el consumo humano, o en caso necesario, para ser destruidos.

8. Cualquier otra disposición necesaria que sea precisa en caso de vacunación.

1436 REAL DECRETO 3482/2000, de 29 de diciembre, por el que se regula la indemnización compensatoria en determinadas zonas desfavorecidas.

El Reglamento (CE) 1257/1999, del Consejo, de 17 de mayo, sobre ayudas al desarrollo rural a cargo del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrarias (FEOGA), establece que las ayudas destinadas a las zonas desfavorecidas y con limitaciones medioambientales específicas tienen como objetivo, entre otros, asegurar un uso continuado de las tierras agrarias contribuyendo al mantenimiento de una comunidad rural viable, a la vez que se fomentan sistemas agrarios sostenibles respetuosos con el medio ambiente.

Las zonas desfavorecidas, objeto del presente Real Decreto, comprenden las zonas de montaña, de despoblamiento y las sometidas a dificultades especiales donde es necesario proseguir la práctica de la actividad agraria, con sujeción a ciertas condiciones, para conservar o mejorar el medio ambiente y el paisaje, manteniendo el campo y preservando el potencial turístico de la zona, o con objeto de proteger las costas.

En consecuencia, en cumplimiento de la normativa comunitaria, las ayudas establecidas en el presente Real Decreto tienen como finalidad compensar las rentas de los agricultores y ganaderos cuya explotación esté ubicada en determinadas zonas desfavorecidas.

El presente Real Decreto, se dicta en virtud de la competencia estatal en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica prevista en el artículo 149.1.13.ª de la Constitución.

En su elaboración han sido consultadas las Comunidades Autónomas y los sectores afectados.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, con la aprobación del Ministro de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de diciembre de 2000,

DISPONGO:

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1. El presente Real Decreto tiene por objeto la regulación de la concesión de indemnizaciones compensatorias a los agricultores de las zonas desfavorecidas, previstas en el capítulo V, del Título II del Reglamento (CE) 1257/1999, del Consejo, de 17 de mayo, sobre ayudas al desarrollo rural a cargo del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrarias (FEOGA).

2. Las ayudas reguladas en el presente Real Decreto serán de aplicación en todo el territorio nacional, excepto en la Comunidad Foral de Navarra y en la Comunidad Autónoma del País Vasco, en atención a sus regímenes fiscales específicos.